

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 08 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez para proveer la presente demanda ordinaria **Nº. 2022-227**, de VERÓNICA CABRA SUÁREZ contra COLPENSIONES y OTRA, informando que por auto del 26 de julio de 2022 (fl.504), se inadmitió la demanda, que el término para subsanar corrió entre el 28 de julio al 03 de agosto de 2022, y la parte demandante aportó subsanación en término el 02 de agosto de 2022 (fls.505 a 508), que la parte demandante formuló peticiones de impulso (fls.509 a 512), estando pendiente de resolver.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Observa el Despacho que, a través de memorial remitido al correo del juzgado el día 02 de agosto de 2022 (fls.505 a 508), estando en término, el apoderado judicial de la demandante corrigió las falencias advertidas en proveído del 26 de julio de 2022 y acompañó las documentales requeridas (fl.506 a 508); por consiguiente, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria de la Seguridad Social de Primera Instancia promovida por la Sra. VERÓNICA CABRA SUÁREZ identificada con C.C. 35.463.093, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Se observa además que la demanda se dirige también en contra de la señora BERNUIL DEL SOCORRO GAMARRA MERCADO, identificada con C.C. 33.273.178, sin embargo, se establece que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 263962 del 08 de octubre de 2021 (fls.60 a 66), negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes causado en razón al fallecimiento del Sr. Luis Alberto Ordoñez Martínez tanto a la señora Cabra Suárez como a la señora Gamarra Mercado, se hace necesario vincularla al proceso.

En ese sentido, se advierte que la intervención de la señora BERNUIL DEL SOCORRO GAMARRA MERCADO debe corresponder a la parte activa, en calidad de interviniente excluyente, toda vez que cuando la controversia gira en torno a establecer la titularidad del derecho a una pensión de sobrevivientes, los posibles beneficiarios tienen la condición de actores frente a la entidad que eventualmente quedaría obligada al pago por ser ese un aspecto de competencia propia de la entidad pagadora de la pensión.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P., aplicable a estos contenciosos del trabajo (artículo 145 del C.T.P.S.S.), se dispone vincular al proceso a la Sra. BERNUIL DEL SOCORRO GAMARRA MERCADO, como interviniente excluyente con las facultades procesales que tal figura implica, tales como presentar, a su vez, escrito con las formalidades propias de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE traslado a la demandada COLPENSIONES por intermedio de su representante legal Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia para que den contestación a través de apoderado judicial, y a la Sra. BERNUIL DEL SOCORRO GAMARRA MERCADO, a fin de que se haga parte en el proceso a través de apoderado judicial, y concederle el término de diez (10) días hábiles para su intervención. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la demandada.

La demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, parágrafo 1º, numeral 2º, al contestar deberán allegar la documental que obre en su poder.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional.

La notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

